

En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda de proceso divisorio por venta, informando que la parte interesada allegó memorial, mediante el cual afirma cumplir con los requisitos que le fueron exigidos en auto del 8 de julio de 2020, no obstante, en relación con el numeral doce del auto inadmisorio, se advierte que aporta constancia de envío a la dirección que denunció como de los demandados, mas no aporta el cotejo de los documentos enviados, por lo que realmente no se tiene certeza sobre qué fue lo enviado.

Medellín, 3 de agosto de 2020.

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)**

|                          |                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 31 03 012 2020 00108 00                      |
| <b>PROCESO:</b>          | Verbal Divisorio                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Juan Esteban Ceballos Piedrahita                   |
| <b>DEMANDADA:</b>        | Carlos Andrés Ceballos Amaya y/o.                  |
| <b>INSTANCIA:</b>        | Primera instancia                                  |
| <b>PROVIDENCIA:</b>      | Auto interlocutorio                                |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> | No se cumple con los preceptos de demanda en forma |
| <b>DECISIÓN:</b>         | Requiere                                           |

Atendiendo a que la apoderada judicial de la parte demandante no aportó el cotejo de los documentos que fueron entregados en la empresa postal para ser enviados a los demandados, se le REQUIERE para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte constancia con sello de cotejo de la empresa postal respectiva, donde se evidencie el haber enviado todos y cada uno de los documentos señalados en el numeral 12 del auto inadmisorio de la demanda.

Se advierte que de no acreditar el envío de los documentos indicados en el auto inadmisorio, se procederá al rechazo de la demanda, pues en mismo escrito de cumplimiento de requisitos la parte actora manifestó no conocer o estar segura sobre el correo electrónico de los demandados, y por tanto, no se encuentra satisfecho el requisito contemplado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



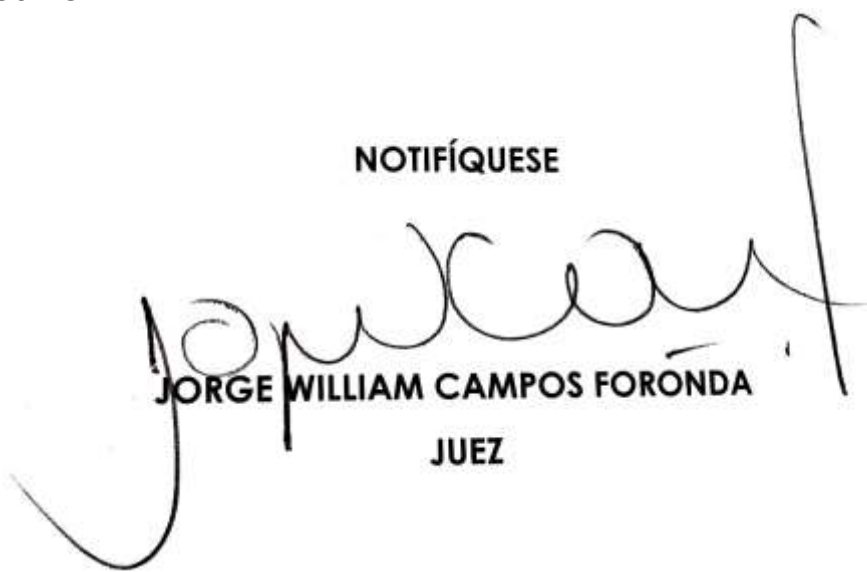
**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)**

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | 05001 31 03 012 <b>2019-00575-00</b>    |
| <b>PROCESO</b>          | Restitución de inmueble dado en Leasing |
| <b>DEMANDANTE</b>       | Banco Davivienda S.A y/o.               |
| <b>DEMANDADO</b>        | Lady Andrea Suarez Carvajal y/o.        |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera                                 |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Auto sustanciación                      |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Autoriza retiro demanda                 |

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, y en virtud del artículo 92 del Código General del Proceso, podrá acudir al despacho para retirar la demanda, el día **JUEVES, SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS 9:30 AM.**, Para el efecto, cuenta con el término de media hora, transcurrida la cual, no será atendida en el despacho.

Se advierte que, de conformidad con la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, y en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el señor Jhon Fredy López identificado con C.C 71717341, podrá retirar la demanda en nombre de la abogada Lina María Gaviria Gómez.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Me permito informarle señor juez, que se allegó memorial, en el cual se informa sobre el inicio del proceso de Reorganización del señor HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR., quien es ejecutado dentro de este proceso, junto con la sociedad POBLARTEC SAS, le informo que el presente proceso se encuentra con auto que ordena seguir la ejecución.

**Por lo tanto, como quiera que ya se encuentra en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor del demandante BANCO POPULAR S.A respecto de POBLARTEC SAS, así:**

-Agencias en Derecho primera instancia no decreta nulidad (fl. 162 Cd. Ppal.)  
**\$877.803**

-Agencias en derecho Auto ordena la ejecución (Fl. 146 C. PPal) **\$35'528.685**

-Solicitud registro de documentos (folio 95)..... **\$20.700**

-Certificado de Libertad (folio 96)..... **\$16.800**

**TOTAL.....\$36'443.988**

SON: TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 3 de agosto de 2020.

CAROLINA ARANGO ALZATE  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)**

|            |                                                                                    |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO HIPOTECARIO                                                              |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A                                                                  |
| DEMANDADO  | POBLARTEC SAS Y HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR                                    |
| RADICADO   | 05001-31-03-012-2019-00341-00                                                      |
| ASUNTO     | DISPONE CONTINUAR EL TRAMITE UNICAMENTE RESPECTO DE POBLARTEC SAS – APRUEBA COSTAS |

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, sería del caso poner en conocimiento de la ejecutante el proceso de reorganización de la persona natural comerciante **HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR**, no obstante, en memorial del 30 de julio, la apoderada judicial de la entidad demandante, manifestó a este Despacho tener pleno conocimiento del proceso de insolvencia y solicita continuar el presente trámite frente a POBLARTEC SAS.

Así las cosas, se advierte entonces que el presente proceso ejecutivo continuará única y exclusivamente respecto de la sociedad **POBLARTEC SAS**.

Se ordena remitir copia de lo actuado con destino a la Superintendencia de Sociedades, para que se incorpore al proceso de reorganización empresarial de **HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR**. Líbrese el oficio respectivo con destino a dicha entidad. **Por secretaría procédase de conformidad.**

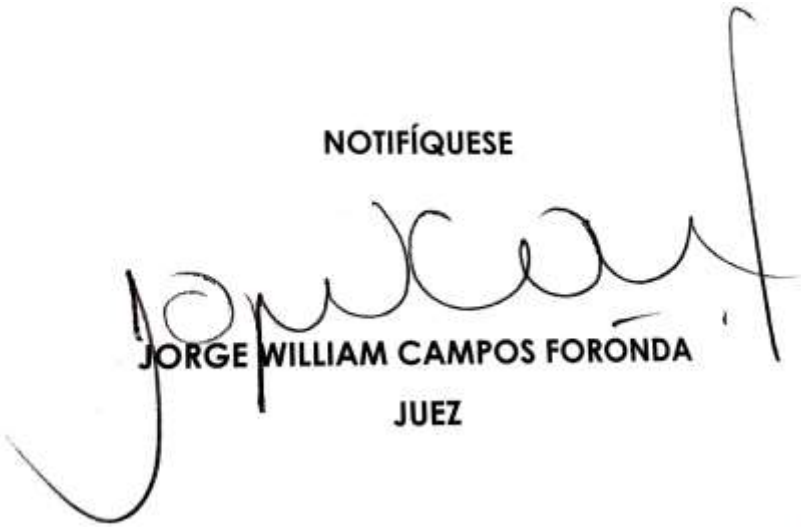
Como quiera que las medidas cautelares aquí decretadas en contra del concursado deben de quedar por cuenta del juez de concurso, líbrese oficio con destino a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES UGPP** con el fin de hacerle saber que el embargo de remanentes que les fue comunicado mediante oficio **2843 del 18 de noviembre de 2019**, por parte del suscrito Juzgado, **deberá quedar por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del proceso de reorganización que allí se admitió en contra de HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR.**

De otro lado, atendiendo al memorial radicado por el apoderado judicial de POBLARTEC SAS, se le informa que el correo electrónico denunciado por la apoderada judicial de la parte demandante en el libelo introductorio es: [Beatrizbedoya.viajuridica@gmail.com](mailto:Beatrizbedoya.viajuridica@gmail.com). Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que de no ser este su correo electrónico actual, lo informe dentro del término de ejecutoria de este auto.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez, que en el presente proceso Abreviado de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Vivienda Urbana de Interés Social (VIS), el apoderado judicial del ICBF solicita la cancelación de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°01N-57737 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín – Zona Norte. Le pongo de presente que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 04 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)**

|                   |                                                                                                                            |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 05001-31-03-012- <b>2011-00458</b> -00                                                                                     |
| <b>PROCESO</b>    | ABREVIADO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA URBANA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARÍA DORIS MIRA MEDINA                                                                                                    |
| <b>DEMANDADO</b>  | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -                                                                        |
| <b>INSTANCIA</b>  | Primera Instancia                                                                                                          |
| <b>DECISIÓN</b>   | Se ordena elaborar oficio de cancelación de inscripción de demanda.                                                        |

Se pone de presente que en sentencia del 11 de julio de 2013, se desestimaron las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se ordenó comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de II. Zona Norte, para que desanotaran la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **01N-57737** (fls.169 a 170 del cuaderno principal). Adicionalmente, en providencia con fecha del 13 de febrero de 2014, se confirmó la sentencia apelada (fl.181 C:1).

Ahora bien, la señora **Selma Patricia Roldán Tirado** con cédula 43.083.524, en su calidad de Directora Regional del ICBF confirió poder especial. En consecuencia, se reconoce personería al doctor **Juan José González Ospina** con cédula 1.020.431.471 y portador de la T.P. N°242.574 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandada **ICBF** en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido, visible a folio 191 del cuaderno principal (artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, **se ordena expedir el oficio** de cancelación de inscripción de la demanda, el cual ya se encuentra ordenado en sentencia del 11 de julio de 2013.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**INFORME:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez, que en el presente proceso Verbal de Restitución de bien Mueble dado en Leasing, el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medidas Cautelares de Medellín, devolvió sin diligenciar comisión en atención a que el vehículo automotor objeto de la comisión fue entregado. Le pongo de presente que únicamente se digitalizado la sentencia, la cual contiene 15 folios. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 04 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

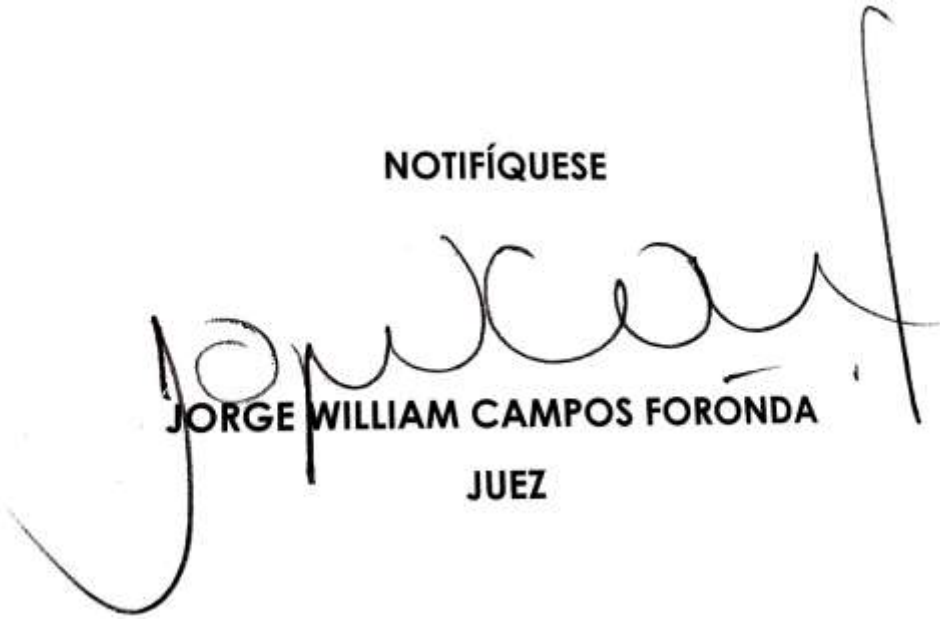


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)**

|                     |                                                      |
|---------------------|------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05001-31-03-012- <b>2018-00517-00</b>                |
| <b>PROCESO:</b>     | Verbal de restitución de bien mueble dado en Leasing |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | DAVIVIENDA S.A.                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>   | JOSÉ IRENE ISAZA                                     |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | Auto de sustanciación                                |
| <b>DECISIÓN:</b>    | Se agrega despacho comisorio sin diligenciar         |

Se incorpora al expediente la devolución del Despacho Comisorio N°033 allegado por el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medidas Cautelares de Medellín, **sin diligenciar**, en atención a que el bien objeto de secuestro fue entregado con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Informo al señor Juez, que en el memorial digital que antecede el señor Edwin Vladimir Castrillón Sánchez, en su calidad de representante legal de Datos Energía y Comunicaciones S.A.S. manifiesta que dicha sociedad se encuentra en proceso de reorganización empresarial, y anexa copia del auto Nro.610-000181 del 31 de enero de 2020 (fls.91 a 99). Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demanda allegó solicitud de dependencias judiciales (fls.100 a 106).

También, le informo que mediante auto del 25 de febrero de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Ejecución (fl.89). Para finalizar, le pongo de presente que el expediente se encuentra totalmente digitalizado. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 04 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



**Medellín, cuatro (04) de agosto dos mil veinte (2020)**

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>    | 05001 31 03 012 <b>2019-00495-00</b>                         |
| <b>PROCESO</b>     | Ejecutivo Singular                                           |
| <b>DEMANDANTE</b>  | BANCOLOMBIA S.A.                                             |
| <b>DEMANDADOS</b>  | EDWIN VLADIMIR y ERIKA NATALIA CASTRILLÓN SÁNCHEZ            |
| <b>INSTANCIA</b>   | Primera                                                      |
| <b>PROVIDENCIA</b> | Auto de sustanciación                                        |
| <b>TEMA</b>        | Se remite a providencia, se reconoce dependientes judiciales |

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento del interesado que mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fl.88), **se terminó la ejecución** frente a la sociedad Datos Energía y Comunicaciones S.A.S. en reorganización, y **se decidió continuar frente a los deudores solidarios** Edwin Vladimir Castrillón Sánchez y Erika Natalia Castrillón Sánchez.

Por último, reconoce como dependientes judiciales de la parte demandada a los estudiantes de derecho **Carlos Horacio Puerta Pérez** con cédula 1.037.581.890, **Daniel Gómez Cano** con cédula 1.035.921.390, **David Mateo Londoño García** con cédula 1.152.686.983, **Manuela Sepúlveda Gómez** con cédula 1.017.218.179 y **Valentina Velásquez Cardona** con cédula 1.053.863.926; adicionalmente al abogado **Santiago Gómez Gaviria** con cédula 1.037.617.332 y portador de la T.P. N°342.104 del C.S. de la Judicatura, lo anterior de conformidad con el Decreto 196 de 1971, y se ordena prestarles su debida colaboración.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



**Medellín, cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | 05001 31 03 012 2018 00606 00       |
| <b>PROCESO</b>          | Verbal (Resp. Civil A.T.)           |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JUAN CARLOS TEJADA PEÑA Y O         |
| <b>DEMANDADO</b>        | GONZALO DE JESUS MONTES POSADA Y O. |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera Instancia                   |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Audiencia Art. 372 y 373 C.G.P.     |
| <b>DECISIÓN</b>         | Fija Fecha audiencia                |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Interlocutorio                      |

Ejecutoriado el auto del 06 de marzo de 2020 por medio del cual se dio traslado a las excepciones, a la objeción al juramento estimatorio y realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el **MIERCOLES, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 09:30 HORAS** para llevar a cabo virtualmente la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, fijación de hechos y objeto de litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia. (Art. 373 C.G.P.)

Se convoca a las partes y apoderados para hagan las diligencias pertinentes que lleven a concurrir a la misma, en forma virtual, con la advertencia de que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del Art. 372 del C. G. P.

En aplicación al **PARÁGRAFO** del artículo 372 Ibid., y como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de **Instrucción y Juzgamiento** de que trata el artículo 373 ejusdem.

**PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE (fl. 140):**

**A. DOCUMENTAL**

1. Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda por cumplir los requisitos formales.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Podrá interrogar al codemandado GONZALO DE JESUS MONTES (conductor).

**C. TESTIMONIAL**

Se recibirá el TESTIMONIO de los Señores:

\*HERNAN DARIO MACIAS RAMÍREZ con C.C. 98.563.133

\*MILTON CESAR CARDONA CASTRO con C.C. 71173901

Se advierte que el despacho podrá hacer de la limitación contemplada en el artículo 212 del C. General del Proceso; por lo tanto, el solicitante de la prueba traerá los testigos que más conocimiento tengan sobre los hechos objeto de la prueba.

**PARTE DEMANDADA:**

**PRUEBAS EN COMÚN DE JUAN CARLOS TEJADA PEÑA Y LUZ  
ELENA SIERRA PASTRANA**

**A. DOCUMENTAL**

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con las contestaciones de la demanda por cumplir los requisitos formales.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Podrá interrogar a los demandantes JUAN CARLOS TEJADA PEÑA, ISABEL LORA MARIN, DANIELA TEJADA ROJAS, YOMAIRA PEÑA DE TEJADA Y JAQUELINE TEJADA PEÑA.

**C. TESTIMONIAL**

Se recibirá el TESTIMONIO de los Señores

\*JAIME LUCIANO CIFUENTES MORALES

\*ROBERTO JAIRO AHORA HERNANDEZ.

#### **D. EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

##### **Para JUAN CARLOS TEJADA PEÑA**

- En cuanto a la exhibición de las historias clínicas Psiquiátrica y psicológica solicitadas, se le hace saber al petente que el guardián de las mismas es la respectiva IPS y no el paciente, por lo tanto, no se decreta dicha prueba. Ahora bien, se requiere al Señor JUAN CARLOS TEJADA PEÑA, para que en el evento de que tenga en su poder copias de dichas historias clínicas, las suministre por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia.
- Se decreta la exhibición de las facturas correspondientes a los pagos que dice haber hecho al establecimiento de comercio denominado CAPITAL FIT.
- Se decreta la exhibición de los soportes de los estados financieros del establecimiento de comercio denominado MANTENIMIENTO JACKE, en donde se evidencien los ingresos que dice haber percibido los último doce meses antes del 28 de febrero de 2016.
- En cuanto a la exhibición de la copia de los recibos de pago de las incapacidades que tuvo por cuenta de la EPS COOMEVA S.A. no se accede por cuanto en el expediente, en la documentación allegada por el demandante con la presentación de la demanda, reposan los respectivos certificados de incapacidad de la EPS COOMEVA FL. 55 y siguientes.
- Se decreta la exhibición de la constancia de afiliación donde figure el Señor TEJADA PEÑA como cotizante y como beneficiaria la Señora ISABEL LORA MARIN.

##### **Para YOMAIRA DE LA CRUZ PEÑA DE TEJADA**

- Se decreta la exhibición de los recibos de pago de los 12 meses anteriores al 28 de febrero de 2016 correspondientes a los pagos realizados por la Señora YOMAIRA DE LA CRUZ PEÑA DE TEJADA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MANTENIMIENTO JACKE a favor del Señor JUAN CARLOS TEJADA PEÑA.

### **Para ISABEL LORA MARIN**

- Se decreta la exhibición de la afiliación como titular, ISABEL LORA MARIN y como beneficiario el señor JUAN CARLOS TEJADA PEÑA en la EPS SAVIA SALUD.

De los documentos sobre los cuales se decretó la exhibición, deberán ser allegados por lo menos **diez (10) días antes de la audiencia. Adicionalmente, de ellos se dará traslado electrónico a la contraparte, lo cual deberá quedar debidamente acreditado.**

**La exhibición ordenada, deberá entenderse conforme a lo establecido en el artículo 266 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 267 del C. G. del P.**

### **E. CITACION A PERITOS A RENDIR SUS DICTÁMENES**

No se decreta la citación a efectos de contradecir “prueba pericial” respecto a los galenos MARIA SALOMÉ CASTILLA TANG (Psiquiatra) y JOSE MARIA RINCON SALAZAR (Psicólogo), por cuanto los documentos que los vinculan al conocimiento que tienen de este juicio no es virtud de un dictamen pericial, sino, que ellos como profesionales de salud tratantes han elaborado sendas historias clínicas y “constancias” de atención al señor JUAN CARLOS TEJADA, luego, su contradicción no es en los términos del artículo 228 del C. G. del P.

### **F. RATIFICACION DE DOCUMENTOS**

Se decreta la ratificación de los documentos suscrito o emanados por terceros y aportados a la demanda, por lo tanto, se ordena citar para el día y hora de la audiencia a la Señora LUZ ASTRID CORREA TRUJILLO (Contadora Pública), para que proceda a ratificar la certificación de fecha 22 de agosto de 2017 y que reposa a folios 74 del expediente.

### **G.OFICIOS**

Frente a la solicitud de oficiar a las EPS COOMEVA S.A., EPS SAVIA SALUD S.A., JUNTA DE CONTADORES y a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, el Despacho se abstiene a decretar dicha prueba conforme a lo prescrito en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en el que ordena, que es deber de los apoderados y las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, norma concordante con el Art. 173 inc. 2 del C. G. del P. que preceptúa:

*"(...) El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)"*.

## **PRUEBAS DE LUZ ELENA SIERRA PASTRANA**

### **A. TESTIMONIAL**

Se recibirá el TESTIMONIO del Señor

\*GUSTAVO ADOLFO ARANGO OROZCO

### **B. EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

#### **Para YOMAIRA DE LA CRUZ PEÑA DE TEJADA**

- Se decreta la exhibición de las constancias de pago de la seguridad social del Señor JUAN CARLOS TEJADA PEÑA durante el año 2016.
- Se decreta la exhibición de documentos que den cuenta de los tratamientos psicológicos, si los tiene, que demuestren la aflicción que dice que le causó el accidente del Señor JUAN CARLOS TEJADA.

De los documentos sobre los cuales se decretó la exhibición, deberán ser allegados por lo menos **diez (10) días antes de la audiencia**. **Adicionalmente, de ellos se dará traslado electrónico a la contraparte, lo cual deberá quedar debidamente acreditado.**

**La exhibición ordenada, deberá entenderse conforme a lo establecido en el artículo 266 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 267 del C. G. del P.**

#### **Para DANIELA TEJADA ROJAS**

- Se decreta la exhibición de documentos que den cuenta de los tratamientos psicológicos que demuestren la aflicción que dice que le causó el accidente del Señor JUAN CARLOS TEJADA.

De los documentos sobre los cuales se decretó la exhibición, deberán ser allegados por lo menos **diez (10) días antes de la audiencia**.

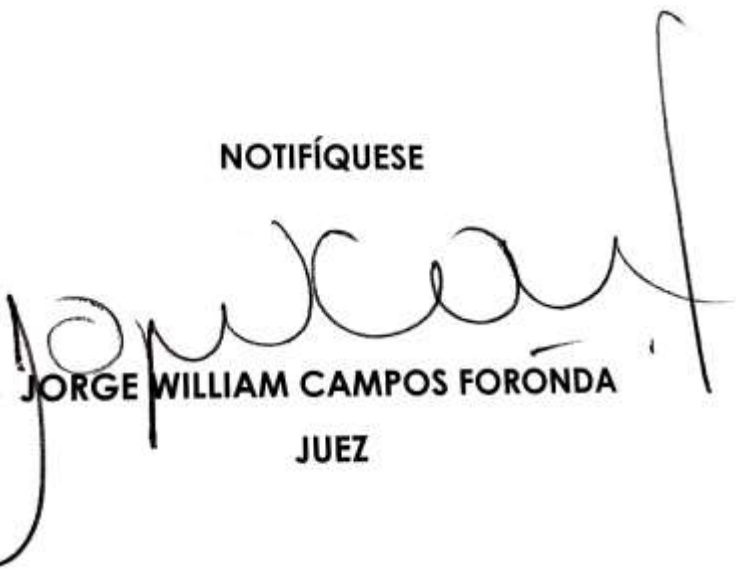
**Adicionalmente, de ellos se dará traslado electrónico a la contraparte, lo cual deberá quedar debidamente acreditado.**

**La exhibición ordenada, deberá entenderse conforme a lo establecido en el artículo 266 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 267 del C. G. del P.**

La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero, para cumplir tal finalidad, **se requiere a los apoderados** para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren sus direcciones electrónicas -debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-, así como la de las partes que representan y de los testigos que participarán en el Juicio a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada. Adicionalmente, indicarán el número celular de cada uno de los intervinientes (Apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

Se precisa que frente a las personas a llamada a ratificar los documentos, la carga de satisfacer la exigencia que recién se hace, corresponde a la parte demandante quien fue la que aportó los documentos y por tanto es quien conoce a los convocados.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)**

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>    | 05001 31 03 012 <b>2019-00507-00</b> |
| <b>PROCESO</b>     | Verbal (RCC)                         |
| <b>DEMANDANTE</b>  | FUNDACION CLINICA DEL NORTE          |
| <b>DEMANDADO</b>   | AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.           |
| <b>INSTANCIA</b>   | Primera                              |
| <b>PROVIDENCIA</b> | Auto Interlocutorio                  |
| <b>DECISIÓN</b>    | Admite demanda                       |

**ASUNTO A TRATAR**

Admisión de demanda y ordena notificar

**CONSIDERACIONES**

Fue allegado dentro del término el escrito pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 09 de Julio de la presente demanda **VERBAL (RCC)**, instaurada por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE con Nit. 900.421.895-6 y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT. 860.002.184-6.**

Por lo anterior, advirtiendo que reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del C. General del Proceso, se admitirá la demanda, y en consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se admite la demanda **VERBAL (RCC)**, instaurada por la **FUNDACION CLINICA DEL NORTE** y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Se ordena dar traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado.

(Art. 369 del C. General del Proceso.) notificación que se hará conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto del escrito allegado por la parte demandante no se infiere que se hubiera remitido la totalidad de la demanda a la pretendida, ya que sólo se avizora **un archivo** adjunto que se rotuló como "*subsana requisitos de admisión AXA 2019-507*", sin que de allí se desprenda que también se remitió la demanda y sus anexos; no obstante, de haberlo hecho, lo acreditará al Juzgado para las decisiones que correspondan.

**TERCERO:** Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. DELMA INÉS JARAMILLO, abogada inscrita y en ejercicio con T. P. 24.418 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>RADICADO Nro</b>     | 05001 31 03 012 2020 00102 00  |
| <b>PROCESO</b>          | Verbal                         |
| <b>DEMANDANTE</b>       | NORA ALICIA PIEDRAHITA MORENO  |
| <b>DEMANDADO</b>        | JOSE ALBERTO MEJIA SALAZAR     |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera                        |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | No subsana requisitos exigidos |
| <b>DECISIÓN</b>         | Rechaza demanda                |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Interlocutorio                 |

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Por auto del 08 de Julio de 2020, notificado por estados del día 09 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda verbal instaurada por la Señora NORA ALICIA PIEDRAHITA MORENO en contra del Sr. JORGE ALBERTO MEJIA SALAZAR., para que allegara los requisitos previos a la admisión de la demanda, sin embargo, dentro del lapso perentorio concedido para suplir las falencias, la parte requerida guardó silencio, es decir, no cumplió con los requisitos exigidos.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal instaurada por la Señora NORA ALICIA PIEDRAHITA MORENO en contra del Sr. JORGE ALBERTO MEJIA SALAZAR. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ